

Interlocutorio Civil No. 002

S E C R E T A R I A.- La Macarena Meta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Al despacho del señor Juez demanda ejecutiva singular, radicada por el Banco Agrario de
Colombia, contra Luis Enrique Murcia Sánchez Provea.

Rad. No. 503604089001 2024 00009 00.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ME LA MACARENA META, quince (15) de febrero de dos
mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, 422,
424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8 y en contra del señor LUIS ENRIQUE
MURCIA SANCHEZ, con C.C. No. 77.094.826, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Seis millones cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y siete (\$6.056.947.00) pesos**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725045190096407, contenido en el pagaré No. 045196100006332, suscrito por el demandado el día 09 de febrero de 2018.
- b. **Cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y nueve (\$498.839.00) pesos**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable (DTF + 4.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el Nral. 1.1. de la Pretensión Primera de la demanda, desde el 22 de febrero de 2022 al 18 de octubre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el Nral. 1.1 de la pretensión Primera de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, conforme a certificación expedida por la Superintendencia financiera, desde el día 19 de octubre de 2023 y hasta el día en que haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8 y en contra del señor LUIS ENRIQUE
MURCIA SANCHEZ, con C.C. No. 77.094.826, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Ocho millones novecientos noventa y ocho mil quinientos setenta y nueve (\$8.998.579.00) pesos**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725045190127352, contenido en el pagaré No. 045196100008260, suscrito por el demandado el día 05 de marzo de 2020.
- b. **Un millón ciento ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve (\$1.184.749.00) pesos**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable (DTF + 1.9) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el Nral. 2.1. de la Pretensión Segunda de la demanda, desde el 23 de octubre de 2022 al 18 de octubre de 2023.

- c. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el Nral. 2.1 de la pretensión Segunda de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, conforme a certificación expedida por la Superintendencia financiera, desde el día 19 de octubre de 2023 y hasta el día en que haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8 y en contra del señor LUIS ENRIQUE MURCIA SANCHEZ, con C.C. No. 77.094.826, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Catorce millones (\$14.000.000.00) de pesos**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725045190165273, contenido en el pagaré No. 045196100010229, suscrito por el demandado el día 30 de septiembre de 2022.
- b. **Un millón doscientos un mil trescientos cincuenta y dos (\$1.201.352.00) pesos**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable (DTF + 4.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el Nral. 3.1. de la Pretensión Tercera de la demanda, desde el 27 de abril de 2023 al 18 de octubre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el Nral. 3.1 de la pretensión Tercera de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, conforme a certificación expedida por la Superintendencia financiera, desde el día 19 de octubre de 2023 y hasta el día en que haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO. Conforme lo dispone el art. 599 del C.G.P. Decrétese el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de ahorros, corriente, CDT o por cualquier título de embargo y retención y demás que, posea el señor (a) **JOSE EVER DUSSAN PUENTES**, con C.C. No. **14.256.975**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A. Correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Correo electrónico: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS. Correo electrónico: notificaciones@bancoavillas.gov.co / notificaciones@bancoavillas.gov.co
BANCO DAVIVIENDA. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO BOGOTA. Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR. Correo electrónico: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

QUINTO. La medida decretada deberá cubrir hasta completar la suma de **(\$58.111.052.00) pesos**, dinero que será consignado como depósito judicial, en la cuenta de ahorros No. **503502042001** que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. NIT No. 800.037.800-8.

SEXTO. Ordenar al Gerente o quien haga sus veces, realizar los depósitos indicados en el anterior numeral, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Oficiese.

SEPTIMO. Sobre condena en costas y gastos del proceso; el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal.

OCTAVO. Ordenar al demandado, cumplir la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente a la notificación de este auto, conforme lo dispone el art. 431 C.G.P., vencidos los cuales le comenzarán a correr los respectivos de traslado, para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas; (art. 442, Nral. 1 C.G.P.).

Notifíquese este auto a la parte demandante, conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

Igualmente, notificar al demandado, de acuerdo a lo establecido en el art. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, como lo dispone el art. 292 y 293 ibídem., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso ejecutivo y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

